



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330220081

Fecha: 03/04/2017

CJ-F-001 V 1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2016-213

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde presenta diversas inquietudes en relación con la posibilidad de que un prestador del servicio de acueducto se abstenga de realizar investigaciones por desviaciones significativas, ante la negativa de una copropiedad de que el prestador ingrese a la copropiedad y revise las redes internas de esta. De igual forma, se consulta si el prestador puede usar medios diferentes al geófono para determinar la existencia de fugas y quien debe reparar estas en caso de que se encuentren.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de



¹ Radicado 20175290104842

Tema: INVESTIGACIÓN POR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS.

Subtema: Debido proceso.

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994"



manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Hechas las anteriores aclaraciones, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, que contempló que ante la existencia de cambios imprevistos en la medición del consumo, los prestadores del servicio **se encuentran en la obligación legal de investigar estos hechos**, a fin de determinar la causa de las desviaciones significativas, para lo cual deben valerse de los elementos técnicos de que dispongan para tal efecto.

La norma mencionada, dispone de manera expresa lo siguiente:

*"Artículo 149. De la Revisión Previa. Al preparar las facturas, **es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la norma citada establece que las empresas deben investigar las desviaciones significativas, lo que supone el empleo de medios técnicos de investigación, y no sólo de deducción, que permitan establecer si la causa de la desviación se debe a un incremento desmedido del consumo, o si puede tener origen en una razón técnica.

Lo anterior, se confirma con la lectura del artículo 146 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 146. La Medición del Consumo, y el Precio en el Contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

*Habrà también lugar a determinar el consumo de un periodo con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. **Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas.** A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediartas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este periodo la empresa cobrará el consumo medido.*

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario."
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en lo que hace a los medios tecnológicos de determinación de las causas de una desviación significativa, ha de decirse que ni la Ley 142 de 1994, ni la regulación de la CRA, ni mucho menos esta Superintendencia, han establecido una tarifa legal probatoria, por lo que las empresas podrán usar los mecanismos de que dispongan a efectos de determinar las citadas causas de desviación.

En torno a este punto, esta Oficina señaló, en Concepto SSPD-OJ 656 de 2010, lo siguiente:

"Este último Decreto define en su artículo 3 la fuga Imperceptible como el volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, entre los que se cuentan los geófonos, mientras que la fuga perceptible es el volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Por tanto, esta Superintendencia considera que el geófono es un instrumento adecuado que permite determinar las fugas imperceptibles, es decir, aquellas que no se establecen a través de los sentidos, por lo que se considera viable su utilización.

Lo anterior, sin perjuicio de otros que técnicamente pueda emplear la empresa, y que permitan verificar, de manera cierta, la existencia de fugas imperceptibles.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como puede verse, esta Superintendencia de manera histórica ha señalado que la existencia de fugas imperceptibles puede verificarse a través de cualquier medio que técnicamente pueda usar la empresa, pudiendo ser dicho medio el geófono, o cualquier instrumento que permita realizar la verificación que corresponda.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que para la Superservicios no existen únicos medios y pruebas idóneas para aclarar las causas de las desviaciones significativas, pues como ya lo ha dicho en el pasado, respecto de este tema no existe tarifa legal probatoria. En ese mismo sentido, en las visitas que realicen los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, se puede o no usar el geófono, decisión que dependerá del prestador quien, en todo caso, deberá demostrar ante el usuario y ante esta Superintendencia, que empleo los medios técnicos de que disponía en aras de determinar la existencia o inexistencia de una fuga imperceptible.

Ahora bien, si bien existe una obligación por parte de las empresas de **AYUDAR** a los usuarios a detectar la posible existencia de fugas en sus redes, lo cierto que dicha obligación al ser de ayuda, se comparte entre prestador y usuario, razón por la cual si este se niega a tal

colaboración, alegando la propiedad de sus redes, así como la posibilidad de que estas resulten dañadas por la intervención del prestador, la consecuencia de ello será que el prestador, si el medidor funciona y no existen otras razones que justifiquen la desviación o que la expliquen, proceda a facturar el servicio al usuario, quien claramente es responsable del estado de sus redes internas.

En ese mismo sentido, sea el prestador o sea el usuario los que determinen la presencia de fugas perceptibles o imperceptible al interior de un inmueble o copropiedad, resulta claro que, dado que las redes internas son responsabilidad del usuario, será este quien deberá asumir el costo de su reparación, así como los costos derivados del agua filtrada por las fugas, pues estas no son de responsabilidad de la persona prestadora.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos